



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 14 de agosto de 2020.**

Proceso	Incidente desacato.
Incidentista	Jesús María Echavarría Espinal.
Incidentado	Comeva EPS S.A.
Radicado	05001-41-05-002-2020-00096-02
Procedencia	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta.
Auto Interlocutorio	007
Decisión	Declara nulidad.

Asunto a decidir.

Procede este despacho judicial a decidir en grado jurisdiccional de consulta, respecto a la sanción impuesta a los doctores Hernán Darío Rodríguez Ortiz y Jorge Iván Domínguez Londoño, en calidad de gerente zona norte y primer renglón de la junta directiva de Coomeva EPS S.A. respectivamente, en providencia del pasado once (11) de agosto emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al no atender íntegramente lo ordenado mediante sentencia de tutela proferida el dos (02) de marzo del corriente año.

Antecedentes Fácticos.

En ocasión al incidente de desacato promovido por el señor Jesús María Echavarría Espinal en contra de Coomeva EPS S.A., el pasado 21 de julio¹, el juzgado de conocimiento agotó el trámite incidental requiriendo previamente al doctor Hernán Darío Rodríguez Ortiz, en calidad de gerente zona norte², seguidamente, dispuso oficiar al doctor Jorge Iván Domínguez Londoño en calidad de superior jerárquico del doctor Rodríguez Ortiz³, se dio apertura de incidente⁴, y finalmente se dispuso sancionar a los doctores Rodríguez Ortiz y Domínguez Londoño, con cinco (5) días de arresto y multa de cinco (5) SMMLV.⁵

Consideraciones.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, señala que se incurre en "desacato", cuando se incumple una orden proferida por el juez, con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la Acción de Tutela y con ocasión de la misma; lo que trae como consecuencia a quien desatiende la orden, el ser sancionado con arresto hasta por síes (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiese lugar.

¹ Pág. 2-3.

² Pág. 25-28.

³ Pág. 111-114.

⁴ Pág. 115-120.

⁵ Pág. 130-137.

Por su parte el artículo 27 ibídem, establece que el cumplimiento del fallo que concede la tutela, deberá ser cumplido sin demora por la autoridad responsable del agravio, que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, *"el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho (48) horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"*.

Ahora bien, antes de imponerse una sanción de carácter pecuniaria o privativa de la libertad se debe, en términos generales, agotar las siguientes etapas procesales en contra de la persona llamada a acatar la decisión judicial y en la condición respectiva, las que deben ser de obligatorio acatamiento, en tanto es un procedimiento establecido como garantía constitucional a la parte obligada en cumplir la orden; y su desconocimiento no tiene otro efecto que la vulneración del derecho fundamental al debido proceso:

- En primer lugar, se debe proferir un proveído mediante el cual se ordena un requerimiento previo al encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela que sirve de soporte al incidente de desacato, auto que debe ser notificado por el medio que el Juez Constitucional considere más expedito; en tal requerimiento se insta al obligado para que aporte prueba del cumplimiento a la orden de tutela o para que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato dado;
- En segundo lugar, y en caso de que el requerido no se pronuncie o de considerarse que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, entonces, es necesario proferir un nuevo auto por medio del cual se ordene oficiar al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada, obligue a cumplirla y además inicie el correspondiente proceso disciplinario.
- En último lugar, si a pesar de los anteriores requerimientos no se acata la decisión judicial, se debe proceder a dar apertura al incidente de desacato para que, una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción.

No obstante, para el caso presente advierte el despacho que en el trámite incidental se ha incurrido en una irregularidad insubsanable y la cual se origina en los términos de la orden de tutela impartida; en efecto, en primera medida en el fallo de tutela⁶ no se determinó la persona que debía cumplir la orden de tutela, y solo se limitó a ordenarle lo pertinente a la Entidad Promotora de Salud Coomeva S.A., por medio de su representante legal; se ignoró entonces en dicha orden que las personas jurídicas actúan a través de personas naturales quienes las representan para todos los efectos legales, debiendo aquellas, y especialmente las empresas cuya actividad principal es de atención de la salud humana, constituir representantes en las distintas seccionales o regionales donde se desarrolle su actividad, constituyéndose estos los responsables, en primera instancia, de cumplir la orden de tutela. Pese a la citada omisión en la orden de tutela, el a quo requirió correctamente al encargado del cumplimiento de la misma, puesto que se requirió al doctor Hernán Darío Rodríguez Ortiz como gerente de la zona norte, pero se confundió al requerir al superior jerárquico del doctor Rodríguez Ortiz, pues se requirió al doctor Jorge Iván Domínguez Londoño en calidad de primer renglón de la junta directiva de la accionada. Verificado el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, el doctor Domínguez Ortiz no hace parte de la junta directiva, sino que ostenta el cargo de primer suplente de la Gerente General,

⁶ Pág. 6-16.

cargo ejercido por la doctora Ángela María Cruz Libreros, ejerciendo sus funciones solo en ausencias temporales o definitivas de ésta, debiéndose haber hecho el requerido a esta, salvo que se indicara estar ausente temporal o absolutamente.

Además de lo anterior, en auto del 30 del pasado julio mediante el cual se requirió al doctor Domínguez Londoño para que hiciera cumplir la orden de tutela, y diera apertura a la correspondiente investigación disciplinaria a nivel interno de la entidad, no se indicó un término para el cumplimiento de la orden.

Así las cosas, ante una orden de tutela imprecisa en cuanto a quien debía cumplirla y el consecuente trámite errado del incidente de desacato, se ha desconocido que la responsabilidad del cumplimiento de las ordenes de tutela en virtud de incidente de desacato es de carácter subjetiva y no objetiva, dado que como ya se indicó conlleva la imposición de sanciones restrictivas de la libertad y pecuniarias.

Y para el caso presente si bien el doctor Hernán Darío Rodríguez Ortiz en su calidad de Gerente Zona Norte es el responsable de cumplir con la orden de tutela, como su superior jerárquico se debió requerir a la doctora Ángela María Cruz Libreros en calidad de Gerente General de Coomeva EPS S.A.

Advertido lo anterior y siendo de este modo evidente que se ha faltado al debido proceso tal como lo exige el artículo 29 de la Carta Constitucional, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de incidente de desacato, a partir del auto del pasado treinta (30) de julio, inclusive.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín;

Resuelve

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente incidente de desacato a partir del auto del pasado treinta (30) de julio, inclusive, y en consecuencia se ordena al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que proceda a rehacer las actuaciones judiciales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto antes citado.

Tercero: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez